

los aparatos a gas, se establecen con precisión las actividades a realizar por el instalador, o fabricante y el suministrador, atribuyendo a cada uno de ellos diversas actuaciones.

Por todo eso deberá entenderse que:

-La comprobación de la compatibilidad señalada en el apartado 2º corresponderá al instalador y no al suministrador.

-Que en la puesta en servicio de las instalaciones señaladas en el apartado 3º.3 la compañía distribuidora tendrá exclusivamente que realizar las actividades que le atribuye el reglamento y en ningún caso verificar el cumplimiento del reglamento en su conjunto.

Santiago de Compostela, 7 de julio de 2006.

Anxo Ramón Calvo Silvo

Director general de Industria, Energía y Minas

CONSELLERÍA DEL MEDIO RURAL

Orden de 14 de julio de 2006 por la que se modifica el Reglamento de la denominación de origen Ribeira Sacra y de su consejo regulador.

Por Orden de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, de 3 de septiembre de 1996, se aprobó el Reglamento de la denominación de origen Ribeira Sacra y de su consejo regulador, para los vinos producidos en esa comarca vitivinícola. Posteriormente este reglamento fue modificado por las órdenes de 9 de julio de 1997 y de 29 de agosto de 2002.

Con el paso de los años esta denominación de origen fue creciendo de manera ordenada, lo que le permitió alcanzar en el momento actual un importante desarrollo de sus estructuras productivas, tanto del sector vitícola como del industrial, así como una notable presencia en el mercado.

Sin embargo, el paso de este período de tiempo aconseja también realizar cambios puntuales en el reglamento de la denominación para adaptarlo a las condiciones productivas y del mercado actuales, modificando, en concreto, la relación de variedades de uva aptas para la vinificación así como los tipos de vino protegidos.

En consecuencia, tras la petición del consejo regulador, y de conformidad con el artículo 30.I.3 y 4 del Estatuto de autonomía de Galicia, y en el uso de las competencias que me confiere la Ley 1/1983,

de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican los artículos 5 y 12 del Reglamento de la denominación de origen Ribeira Sacra y de su consejo regulador, aprobado por la Orden de 3 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 5.:

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizara exclusivamente con uvas de las siguientes variedades:

a) Preferentes:

Blancas: Loureira, Treixadura, Godello, Dona Blanca, Albariño y Torrontés.

Tintas: Mencía, Brancellao y Merenzao.

b) Autorizadas:

Tintas: Sousón, Caño tinto, Garnacha tintorera, Mouratón (Negreda) y Tempranillo.

2. El consejo regulador podrá proponer a la consellería competente en materia de agricultura que se autoricen nuevas variedades, previos los ensayos y experiencias convenientes y tras comprobar que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso su inclusión como preferente o como autorizada.

Artículo 12º

Los tipos de vino amparados por la denominación de origen Ribeira Sacra y las características que deben reunir son los siguientes:

1. Tipos.

1.1. Serán Ribeira Sacra Súmmum:

a) Los tintos elaborados, como mínimo, con un 85% de una de las variedades tintas preferentes.

b) Los tintos elaborados, como mínimo, con un 85% de variedades tintas preferentes, siendo la variedad mencía, por lo menos, un 60% del total.

c) Los blancos elaborados con las variedades blancas preferentes.

2.1. Serán Ribeira Sacra:

a) Los tintos elaborados, como mínimo, con un 70% de variedades tintas preferentes.

b) Los súmmum que no alcancen los niveles analíticos u organolépticos exigidos para esa mención.

Sólo podrán hacer referencia a las variedades los vinos Ribeira Sacra Súmmum. Cuando se mencione una única variedad, el vino deberá estar elaborado con un 85%, como mínimo, de esa variedad.

3. Características analíticas:

Tipos	Grado alcohólico adquirido mín. (%)	Acidez volátil real máx. (g/l), en Ac. acético	Acidez total mín. (g/l tartárico)	Acidez total máx. (g/l tartárico)	Sulfuroso total máx. (g/l)
Tinto Ribeira Sacra Súmmum	11	0,65	4,5	6,5	120

Tipos	Grado alcohólico adquirido mín. (%)	Acidez volátil real máx. (g/l), en Ac. acético	Acidez total mín. (g/l tartárico)	Acidez total máx. (g/l tartárico)	Sulfuroso total máx. (g/l)
Blanco Ribeira Sacra Súmmum	11	0,65	4,5	7	140
Ribeira Sacra	10	0,70	4,5	7	160

Para los parámetros analíticos no recogidos en este artículo se tendrá en cuenta la legislación general.

3. Características organolépticas.

Los vinos amparados por esta denominación deben mantener en todo momento como atributo fundamental su juventud, tanto en color como en aroma y sabor.

4. Aquellos vinos que, a juicio del consejo regulador, no presenten las características fijadas en este artículo, no podrán ser amparados por la denominación de origen Ribeira Sacra».

Disposición final

Esta orden entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 14 de julio de 2006.

Alfredo Suárez Canal
Conselleiro del Medio Rural

Orden de 20 de julio de 2006 por la que se determinan los servicios mínimos durante la huelga convocada por la Federación de Servicios y Administraciones Públicas de Comisiones Obreras de Galicia (FSAP-CC.OO.) en el servicio de prevención y defensa contra incendios forestales de la Xunta de Galicia para los días 25 de julio, 15 de agosto y 15 de septiembre de 2006.

El artículo 28.2º de la Constitución española reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, a pesar de limitar su ejercicio para garantizar los servicios esenciales de la comunidad, entre los que está la vigilancia y extinción de incendios.

El artículo 3 del Decreto 155/1988, de 9 de junio, faculta al conselleiro competente por razón de los servicios esenciales afectados ante una situación de huelga para que, mediante orde, decida el mínimo de actividad necesaria para asegurar el mantenimiento de ellos, así como para determinar el personal preciso para su prestación.

La FSAP-CC.OO. de Galicia ha convocado huelga de carácter temporal que afecta a todas las actividades del Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales de la Xunta de Galicia, desarrollados por el personal laboral sujeto al convenio único de personal laboral de la Xunta de Galicia, en todos los centros, dependencias y distritos forestales de la Dirección General de Montes e Industrias Forestales, dependiente de la Consellería del Medio Rural, para los días 25 de julio de 2006, 15 de agosto de 2006 y 15 de septiembre de 2006.

No obstante, es necesario determinar los servicios mínimos que deben mantener mientras dure la huelga convocada en los citados centros de trabajo para garantizar la continuidad del servicio, teniendo en cuenta que desde el 15 de junio al 15 de octubre de 2006 está declarada como época de alto riesgo de incendios forestales, según resolución del director general de Montes e Industrias Forestales, de fecha 12 de junio de 2006, por la que se modifica la época de máximo peligro de incendio regulada en la Resolución de 27 de enero de 2005, sobre medidas para la prevención de incendios forestales, así como, las estadísticas disponibles en cuanto a la proliferación de incendios forestales.

En su virtud, oído el Comité de Huelga y en uso de las competencias que tengo atribuidas,

DISPONGO:

Artículo 1º

Los servicios mínimos que se deberán mantener mientras dure la huelga anunciada con carácter temporal en el Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales para los días 25 de julio de 2006, 15 de agosto de 2006 y 15 de septiembre de 2006, son los siguientes según las categorías especificadas:

1. Operador/codificador: 15 de septiembre, el 50% de los efectivos correspondientes a esa categoría, asegurándose cuando menos un operador/codificador por centro de trabajo.
2. Vigilantes fijos: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
3. Vigilantes móviles: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
4. Emisoristas: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
5. Oficial 2ª mecánico: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
6. Jefe de brigada: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
7. Peones conductores: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.
8. Peones: 4 peones por cada brigada incluida en los turnos de trabajo los días de huelga.
9. Conductores de motobomba: el 100% del personal incluido en los turnos de trabajo los días de huelga.

Artículo 2º

El personal que deba prestar los servicios mínimos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior será fijado por el director general de Montes e Industrias Forestales en los servicios centrales y por los delegados provinciales de la Con-